

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 23 de septiembre del 2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00762 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **LUISA FERNANDA ORTIZ RUEDA y FABIOLA RUEDA FLÓREZ** contra **EDWIN JULIAN SOLANO MONTAÑA, CARLOS ALONSO SOLANO GONZALEZ Y CARMEN EDITH MONTAÑA BELTRAN** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$1.755.606 m/cte., por concepto de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del incidente de reparación integral tramitado dentro del proceso penal No. 110016000709200900772 número interno 16.406 en sentencia No. 00004070 del 29 de marzo de 2019, corregida por auto No. 00076462 del 29 de junio del mismo año.

1.2.- Por la suma de \$13.167.045 m/cte., por concepto de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del incidente de reparación integral tramitado dentro del proceso penal No. 110016000709200900772 número interno 16.406 en sentencia No. 00004070 del 29 de marzo de 2019, corregida por auto No. 00076462 del 29 de junio del mismo año.

1.3.- Se niega la pretensión segunda en la forma pedida, en consecuencia, con fundamento en el art, 430 del C.G.P, se libran de la siguiente manera: Por los intereses legales sobre las sumas contenidas en los numerales 1.1. y 1.2 desde el día 22 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

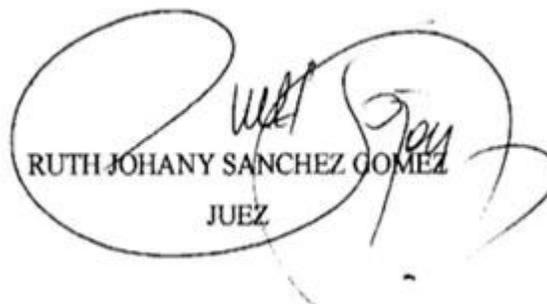
2.- Sobre costas del proceso en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Felipe Sarmiento Osorio, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante en amparo de pobreza, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 76 fijado hoy 24 de septiembre del 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria